



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA DE ACUMULACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00218 00
DEMANDANTE	RODAR Y RODAR S.A.S
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados dentro del término establecido para ello los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada de acumulación reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **RODAR Y RODAR S.A.S** en contra de **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO** por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4´898.721)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0598 visible a folios 10 y 11 del cuaderno de la presente demanda de acumulación; más los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, toda vez que ya se encuentra notificado en la demanda principal.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante acumulada, de conformidad con las reglas que

rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA identificado con C.C. 71.648.800 y T.P. 69.850 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 149

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de septiembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d95f30e9957daf8c949bb19bfcf67e23a63be3b40d38f9173c3fc3af0973d894

Documento generado en 17/09/2021 03:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>